

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICION GENERAL.

Art.-1.- Con arreglo en lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Municipio el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.

II. HECHO IMPONIBLE.

Art.-2.-1.- El Impuesto Municipal sobre Circulación, gravará a los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase o categoría.

Art.-2.-2.- Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Art.-2.-3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser utilizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art.-3.-1.- El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

Art.-3.-2.- Posteriormente el impuesto se devengará con efectos del día 1 de Enero de cada año.

Art.-3.-3- El importe de la cuota podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

IV. SUJETO PASIVO

Art.-4.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, si bien el Excmo. Ayuntamiento, a la vista de la documentación aportada por los interesados, podrá modificar los datos tributarios que figuran en el padrón fiscal del Impuesto, en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en sesión de fecha 8 de octubre de 1993.

Art.-5.-1.- cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho a la exacción del Impuesto sobre el mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del Impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

Art.-5.-2.- El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 5,2 de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

V. TARIFAS

Art.-6.-1.- A efectos del pago del Impuesto se establecen las siguientes cuotas:

A) Turismos:

- De menos de 8 Hp fiscales..... 17,75 euros
- De 8 hasta 11,99 Hp fiscales..... 53,10 euros
- De 12 hasta 15,99 Hp fiscales..... 127,25 euros
- De 16 hasta 19,99 Hp fiscales..... 178,45 euros
- De 20 Hp fiscales en adelante..... 222,95 euros

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas..... 138,30 euros
- De 21 a 50 plazas.....223,05 euros
- De más de 50 plazas.....295,20 euros

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil..... 69,70 euros
- De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil...147,65 euros
- De 3.000 Kg a 9.999 Kg de carga útil...154,25 euros
- De más de 9.999 Kg de carga útil.....163,15 euros

D) Tractores:

- De menos de 16 Hp fiscales..... 29,35euros
- De 16 a 25 Hp fiscales..... 49,25 euros
- De más de 25 Hp..... 90,00 euros

E) Remolques y semirremolques:

- De 751 Kg a 1.000 Kg de carga..... 29,35 euros
- De 1.000 Kg a 2.999 Kg..... 49,25 euros
- De más de 2.999 Kg de carga.....90,00 euros

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores..... 7,80 euros
- Motocicletas hasta 125 c.c..... 7,80 euros
- Motocicletas de más de 125 hasta 250....12,75 euros
- Motocicletas de más de 250 hasta 500....26,00 euros
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000...60,30 euros
- Motocicletas de más de 1.000 c.c 120,65 euros

Art.-6.-2.- Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación, R.D. 1576/89 y en la Orden de 16 de julio de 1984 sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme a la Orden de 16 de julio de 1984) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor tributará conforme a la letra B) del apartado anterior.

2.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará conforme a la letra C) del apartado anterior.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del apartado anterior.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán conforme a la letra D) del apartado anterior.

e) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximados por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de minorar al peso máximo autorizado (P.M.A.), la tara del vehículo, expresada en kilogramos.

9) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según la Orden de 16 de julio de 1984) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del apartado anterior.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.-7.-1.- Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana;

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficinas en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder gozar de estas exenciones, los interesados deberán justificar el destino del vehículo así como el derecho al disfrute de las mismas, quienes deberán aportar obligatoriamente la siguiente documentación:

a) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido.

b) Certificado acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, u Organismo competente.

c) Declaración jurada realizada por el sujeto pasivo indicando el uso y destino del vehículo. Declarada la exención por la Administración correspondiente, se expedirá un documento que acredite su concesión, teniendo efectividad dicha exención en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud, a partir del momento en que por la Administración sea declarada tal exención.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

h) Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto. Si dicha fecha no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para tener derecho a ésta bonificación los citados vehículos deberán estar registrados en el Excmo. Ayuntamiento de Antequera y pertenecer a clubes de vehículos clásicos y deportivos.

i) Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación, aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente o que utilicen carburantes cuya combustión tenga en el medio ambiente una incidencia baja. Esta bonificación se aplicará en los siguientes supuestos:

1) Titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

2) Titulares de vehículos impulsados mediante energía solar.

3) Titulares de vehículos que utilicen algún tipo de biocombustible (biogás, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, adjuntando, en todo caso, tarjeta de Inspección Técnica del nuevo vehículo y justificante técnico del combustible utilizado para su consumo.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de un mes desde la fecha de matriculación del vehículo nuevo, y una vez reconocido por esta Administración el derecho a su disfrute, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese matriculado el vehículo nuevo.

Art.-7.-2.- Para poder gozar de las exenciones y bonificaciones a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Organismo competente, se expedirá un documento que acredite su concesión.

VII. RECAUDACIÓN Y GESTIÓN

Art.-8.- El pago del impuesto se acreditará mediante Recibos Tributarios.

Art.-9.-1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación por este

impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal y complementaria procedente así como para la realización de la misma. se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Art.-9.-2.- Simultáneamente de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladores del impuesto.

Art.-9.-3.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingresos y de los recursos procedentes.

Art.-10.-1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

Art.-10.-2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes Cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público al nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.

Art.-10.-3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.-11 En todo lo relativo a 1ª acción investigada del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones así como las sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, y demás disposiciones legales.

Art.-12 INFRACCIONES Y SANCIONES DE CICLOMOTORES

Serán de aplicación las sanciones legalmente establecidas para las infracciones en materia de documentación, así como para la modificación sin autorización de las características del vehículo.

Cuadro general de infracciones y sus correspondientes sanciones:

1. Circular un vehículo sin las correctas placas de matrícula: 66,50 euros.

2. Circular con las placas de matrículas colocadas de forma antirreglamentaria: 33,30 euros.

La placa de matrícula deberá colocarse en la parte posterior del vehículo.

3. Circular con las placas de matrículas de forma que no sean perfectamente visibles o legibles: 33,30 euros.

4. Añadir a las placas de matrícula signos distintos de los reglamentarios: 33,30 euros.

5. Colocar en el vehículo placa o distintivo no autorizados: 33,30 euros.

6. Circular con placas de matrícula que no se ajustan a condiciones reglamentarias: 66,50 euros.

7. Circular sin la documentación exigida para el vehículo o el conductor, siempre que la infracción no este contemplada en una norma de rango superior: 33,30 euros.

8. En lo referente a la emisión de perturbaciones y contaminantes, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

9. Los conductores de ciclomotores que sean sancionados legalmente conforme a infracciones cometidas, podrán reparar el daño realizado a la Comunidad con la adscripción a un trabajo voluntario, solicitando que se anule la sanción impuesta, procurándose que dicho trabajo se desarrolle en las áreas municipales de Cultura, Educación o Deportes.

Los trabajos se realizarán dentro del marco de la Ley Nacional del Voluntariado, no contrayéndose ninguna relación laboral con el Ayuntamiento.

Art.-13 CAUSAS DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA CON GRÚA Y DEPÓSITO

Se procederá a la inmovilización, retirada y depósito del vehículo en los siguientes casos:

1. En todos los supuestos previstos en la legislación en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

2. Por carecer o no llevar placas de matrícula.

3. Por no acreditarse documentalmente la propiedad del vehículo.

4. Cuando previamente citado, no comparezca el vehículo a la prueba de medición de ruidos.

5. Cuando los vehículos de término municipal diferente, circulen por el de Antequera, sin acreditar la titularidad y requisitos legales para circular.

6. Cuando por circular con escape libre o sin él, produzca, a juicio de la policía actuante una notoria perturbación acústica.

El interesado podrá alzar la inmovilización, una vez subsanadas las causas que la originaron, abonando todos los gastos devengados por la inmovilización, retirada y depósito.

Se prohíbe la circulación de ciclomotores y motocicletas cuyos conductores y ocupantes no vayan provistos del casco reglamentario de protección.

Todo vehículo de tracción mecánica, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin del que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establecen la presente ordenanza.

Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Parque Municipal donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito.

No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúen e, el taller que ellos señalen, donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control Municipal que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por materiales o mano de obra como transportes, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Parque Municipal o del taller elegido sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito.

Dentro del período de los seis meses siguientes a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiere efectuado la subsanación precedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento se aplicará el régimen de 1os vehículos abandonados. En todo caso, el importe de la enajenación, si hubiese lugar a la venta en pública subasta del vehículo, quedará a disposición de su propietario en la forma legalmente precedente.

La intervención de los agentes municipales en el control y retirada, en su caso, del vehículo quedará debidamente documentada en el Acta o Boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprensión oportuna.

Dentro del primer mes de la entrada en vigor de este precepto la Alcaldía dictará un Bando recordando su vigencia, al propio tiempo que servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta Norma para que, dentro del plazo que se establezca en el mismo, lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan proceder, con expresa advertencia de la aplicación de la norma una vez transcurrido dicho plazo.

En ningún caso las actuaciones municipales que se regulan en este artículo tendrán carácter de sanción. Ello, sin perjuicio de la que pueda proceder y que se dictare en el expediente que, en su caso y previa denuncia se incoase.

La presente Norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por las vías urbanas de Antequera, sea cualquiera el lugar de matrícula o la residencia de su titular.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier tipo de señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que, por tratarse de servicios públicos de urgencia (policía, bomberos, ambulancias o privados para el auxilio urgente a personas), deban usar señales prioritarias acústicas y luminosas, prevaleciendo en cualquier caso estas últimas si las condiciones de tráfico lo permiten.

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los reglamentos número 41 y siguientes anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.988, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que la desarrollan (Boletín Oficial del Estado 18-5-82 y 22-6-83). La norma de aplicación sobre el control de ruidos será el Anexo IV, del Reglamento de la calidad del Aire aprobado por D. 74/1996, de 20 de febrero Tabla 1, cilindrada en menos de 80 CC. 78 dba. A fin de preservar la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar vías o zonas en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de enero de 2011 entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Antequera, 14 de enero de 2011

